

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105  
Tel 2660200 Ext. 7109 -7110  
Correo: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**PALMIRA VALLE**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por REIMUNDO CIFUENTES PIÑEROS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2017-00410-00.

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que a folios 54 a 66 del expediente físico, obra poder, sustitución de poder y contestación de demanda por la apoderada judicial de COLOPENSIONES

**Palmira (V), 8 de Julio de 2021.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERL. No. 0449**

**Palmira Valle, Ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021).-**

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que a folios 54 a 66 del expediente, obra poder conferido por la Dirección de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO y sustitución de poder a la Dra. MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARIA, así como escrito de contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tenía pleno conocimiento de la existencia del presente proceso y del contenido del Auto Interlocutorio N°. No. 1056 del 6 de Septiembre de 2019, admisorio de la demanda.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Literal E del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por conducta concluyente.

En ese orden de ideas, se procederá a continuación a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme al poder allegado a la demanda.

**SEGUNDO:** RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.066.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme al poder allegado a la demanda.

**TERCERO: TÉNGASE** por notificada por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**CUARTO:** SEÑÁLESE **EL DIA MARTES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA DE**

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA, OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO,** conforme lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA  
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105  
Palacio de Justicia  
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSE FERNANDO CARDENAS RINCON contra LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL RAD: 76-520-31-05-001-2017-00443-00**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Quince Administrativo de Cali, dispuso remitir el proceso a conocimiento de este Juzgado. Sírvase proveer.

**Palmira (V) 06 de julio del 2.021**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

**AUTO INTERLOCUTORIO. No.460**

**Palmira (V.) seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021)**

El señor **JOSE FERNANDO CARDENAS TOVAR**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.**, por el valor de los intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido entre el 20 de septiembre del 2002 hasta el 20 de junio del 2016 los cuales considera se causaron en virtud a que la Policía Nacional por Resolución N°. 01096 del 20 de septiembre del 2002, reconoció al ejecutante la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica por valor de \$44.605.586.47 con fundamento en el artículo 38 del Decreto 1796 del 2000 y posteriormente mediante oficio N°. 106451/ARPRE-GRUPE-1.10 del 19 de abril del 2016, dispuso con fundamento en el parágrafo 1° Art 65 del Decreto 1001

del 95 reliquidar y aumentar al actor la indemnización por disminución de la capacidad laboral en la suma de \$22.302.793, en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en el que amparo los derechos fundamentales del señor CARDENAS RINCON, razón por la que mediante expediente 12208 del 12 de abril del 2016 se efectúa la reliquidación de la indemnización por incapacidad relativa y permanente, verificándose su pago día 20 de junio del 2016.

La demanda ejecutiva fue remitida para asumir el conocimiento por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimirse un conflicto negativo de Competencia y la parte refiere como título de recaudo ejecutivo la copia del oficio N°. 106451/ARPRE-GRUPE-1.10 del 19 de abril del 2016; Resolución N°. 01096 del 20 de septiembre del 2002, Liquidación de indemnización por incapacidad relativa y permanente, según expediente 12208, constancia cuenta Bancaria del Banco Popular del 30 de junio del 2016, Copia del Oficio No. 014270/ARGEN-GRICO, el cual remite hoja de servicios, acta de posesión y resolución de nombramiento, y liquidación de interese moratorios elaborada por el actor.

No obstante, al revisar la demanda ejecutiva y los documentos presentados para el cobro, el Juzgado encuentra fundadas razones para no permitir viable librar la orden de pago solicitada. En primer lugar, teniendo en cuenta que se trata de un título ejecutivo complejo o compuesto, entendido éste como aquel que requiere para su configuración un conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación, se observa que no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, Artículo 100 del Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, del mismo no se desprende una obligación clara expresa, actualmente exigible o que provenga de deudor en los términos establecidos en la ley y reiterados por la jurisprudencia.

En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación deben ser auténticos y deben emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales implican que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, deben ser claras, expresas y exigibles y frente a estos requisitos de ley, la doctrina ha definido el carácter de cada elemento. Por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene la obligación, debe ser nítida, especifica el crédito, la deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a deducciones o suposiciones. No se

evidencia este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La **obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. **La obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En el caso objeto de estudio, pretende la parte ejecutante, obtener por la vía ejecutiva el pago de intereses moratorios, surgidos como obligación subsidiaria, lo cual se deduce de un razonamiento lógico y jurídico que supone su causación en el tiempo, como consecuencia del reconocimiento y pago tardío o retardado de un derecho principal reconocido al titular y a cargo el deudor, pero que como tal no han sido reconocidos por éste, ni cumplen las condiciones para ser demandado ejecutivamente, pues como se puede verificar no existe acto administrativo, providencia o documento alguno que los enuncie, los declare o especifique se adeudan, como tampoco se determina la obligación, ni el monto de la misma, ni mucho menos que dicha obligación provenga del deudor en este caso del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de lo cual, se pueda concluir que pueden hacerse exigibles ejecutivamente. Por lo tanto, nos encontramos frente a un título del cual no se desprende una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

En segundo lugar, siendo que se trata de situaciones en las que se discuten derechos relativos a la seguridad social integral, de carácter prestacional y laboral de los trabajadores y servidores públicos, se debe tener en cuenta que estos corresponden a aquellos derechos de rango Constitucional que son irrenunciables, de obligatorio cumplimiento al igual que aquellos, respecto de los que no acepta discusión alguna, son los llamados derechos ciertos e indiscutibles de un trabajador o afiliado, como por ejemplo las prestaciones sociales de un trabajador, el derecho a la pensión de vejez de un afiliado, el derecho a la pensión de invalidez entre otros. No obstante, existen situaciones particulares dentro de las relaciones laborales y de seguridad social, en las que bajo determinadas circunstancias puede haber discusión frente a los derechos que reclama el titular, surgen entonces los derechos inciertos y discutibles, aquellos para cuyo reconocimiento que no haga el deudor, deben ser objeto de debate en un procedimiento establecido para ello y ante la autoridad judicial competente. En ese orden de ideas y adentrándonos en el caso sometido a estudio, se tiene que los intereses moratorios que reclama el ejecutante, como se dijo anteriormente no constituyen por simple deducción lógica, una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, pues para que surja a la vida jurídica como tal deben ser reconocidos expresamente por el deudor, declarados o avalados por una autoridad judicial competente, bien

sea a través de un acto administrativo, una sentencia judicial, una conciliación, o incluso un fallo de tutela, pero respecto de esta última, no obstante de haberse reconocido el derecho al reajuste de la indemnización por el Tribunal Superior de Buga, no se indica en los hechos, ni se aporta prueba, que dicho fallo haya reconocido el pago de intereses moratorios, Por lo tanto de lo ya analizado se desprende y concluye el Juzgado que este no es el medio o procedimiento legal que se debe agotar para obtener el pago de la obligación reclamada por el actor, respecto de los intereses moratorios, pues a consideración de este Juzgador, tratándose de derechos inciertos y discutibles como ocurre frente a los intereses moratorios que invoca el señor CARDENAS RINCON, que no han sido reconocidos por la entidad demandada, deben ser debatidos en el interior de un proceso ordinario ante la autoridad judicial competente, Juez Laboral o administrativo según el caso, quien en últimas mediante providencia que si presta merito ejecutivo decidirá sobre su reconocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE** al Dr. RICARDO PALMA LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.984.644, abogado titulado con T.P. No. 160.012 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

**SEGUNDO: ABSTENERSE:** de proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor JOSE FERNANDO CARDENAS RINCON y en contra de la entidad demandada ejecutada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: TIRSO HERNANDO CÓRDOBA MEZA  
DEMANDADO: UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S.  
RAD: 76-520-31-05-001-2018-00132-0

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira, 9 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez informándole que la audiencia programada para el día 3 de marzo de 2021 a las 2:00 pm, no se llevó a cabo por causas atribuibles al Despacho. Sírvase fijar fecha y hora para audiencia.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
Secretaria

**AUTO INT. No.457**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Palmira, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, Se FIJA la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y JUZGAMIENTO (Art.80 CPT y SS); audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JAIME GARCÍA PARDO**

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA  
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105  
Palacio de Justicia  
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por GEOVANNY PATIÑO PEREIRA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ REGIONAL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, RAD: 76-520-31-05-001-2019-00039-00**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que se encuentra pendiente la designación de perito especializado que rinda experticia dentro de la presenta causa, tal y como se dispuso en audiencia pública de oralidad, llevada a cabo el 7 de julio del 2021. Sírvase proveer.

**Palmira (V) 09 de julio del 2.021**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

**AUTO DE SUST. No.759**

**Palmira (V.), nueve (9) de julio de dos mil Veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el presente proceso ordinario laboral, de Geovanny Patiño Pereira contra Positiva Cía. de Seguros S.A. y otros, en audiencia pública de oralidad de los artículos 77 y 80 del C.P.T y la S.S., llevada a cabo el día 7 de julio del 2021 a las 8:30 AM el Juzgado mediante Auto Inter No. 445 por el cual decreto las pruebas allegadas y pedidas por las partes, dispuso respecto a la prueba pericial solicitada por la demandante, una vez se obtuviera la lista de auxiliares de la justicia, se designaría perito especializado que previo a la valoración respectiva, emitiera dictamen sobre perdida de la capacidad laboral, origen y fecha de estructuración de la señora Geovanny Patiño Pereira.

Sin embargo, una vez verificada la lista de auxiliares de la justicia, tanto para el circuito de Palmira, como la que corresponde al circuito de Cali, se desprende que para este tipo de experticias que requiere de una valoración conjunta de especialistas médicos, para lo cual fueron creadas y reguladas las Juntas medicas calificadoras en el sistema de seguridad social integral, no se encuentran incluidos o no se indican peritos médicos evaluadores de la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados a la seguridad social. En ese orden atendiendo a que como se indicó las autoridades idóneas, instituidas para este tipo de evaluaciones, son, las Juntas Medicas de EPS, ARL, así como la Juntas Calificadoras Regionales y la Nacional y advirtiendo que precisamente, se encuentra en discusión la validez de un dictamen emitido por una de éstas autoridades competentes, es procedente para efectos de darle tramite a la prueba pericial solicitada disponer la remisión de la demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de la ciudad de Armenia - Quindío o Junta Regional de Calificación de Invalidez de la ciudad de Pereira - Risaralda a fin de que procedan de conformidad con la evaluación médica respectiva y emitan dictamen sobre la pérdida de la capacidad laboral de la señora GEOVANNY PATIÑO PEREIRA, así como también establezcan cuál la fecha de estructuración y el origen de la patología padecida por esta.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** a la señora GEOVANNY PATIÑO PEREIRA identificada con la C.C. N°. 66.880.994 A la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL QUINDIO o JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, a elección de ésta, a fin de que se le practique, valoración o evaluación médica de la patología que padece y se rinda dictamen pericial respecto a la pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y origen de la enfermedad, para lo cual se dispone que por la secretaria del Juzgado se libre oficio en tal sentido a la Junta que indique la demandante, en el termino de ejecutoria del auto.

**SEGUNDO: UNA VEZ:** hecho lo anterior, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia publica de oralidad de que trata el articulo 80 del C.P.T y la S.S. en lo que tiene que ver con la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y Sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 29 No. 22-45. Of. 205  
Tel 2660200 Ext. 7109 -7110  
Correo: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**PALMIRA VALLE**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por STELLA BARBERI SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00200-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que a folios 67 a 78 del expediente, obra poder, sustitución de poder y contestación de demanda a través de apoderada judicial por parte de la COLPENSIONES.

**Palmira (V), 8 de Julio de 2021.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERL. No. 0450**

**Palmira Valle, Ocho (8) de Julio dos mil veintiuno (2021).-**

Evidenciado el Informe Secretarial que se advierte que a folios 67 a 78 del expediente, obra poder conferido al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO por la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, igualmente sustitución de poder, así como escrito de contestación a la demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, tenía pleno conocimiento de la existencia del presente proceso y del contenido del auto Interlocutorio No. 0790 del 16 de Julio de 2019, admisorio de la demanda.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Literal E del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por conducta concluyente y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, se le corre traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, a la parte actora por si lo tiene a bien, presentar escrito de reforma a la demanda.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JRAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y conforme al poder allegado a la demanda.

**SEGUNDO:** RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.066.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme al poder allegado a la demanda.

**TERCERO:** HABIÉNDOSE presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora STELLA BARBERI SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**CUARTO:** TÉNGASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, notificada por conducta concluyente respecto del auto Interlocutorios N°. 0790 del 16 de Julio de 2019, admisorio de la demanda.

**QUINTO:** CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, a la parte actora por si lo tiene a bien, presentar escrito de reforma a la demanda.

**SEXTO: Desde** ya se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA prevista en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 29 No. 22-45. Of. 205  
Tel 2660200 Ext. 7109 -7110  
Correo: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**PALMIRA VALLE**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ROSA ELVIA LARGO TRUJILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00371-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que a folios 71 a 89 del expediente, obra poder, sustitución de poder y contestación de demanda a través de apoderada judicial por parte de la COLPENSIONES.

**Palmira (V), 8 de Julio de 2021.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERL. No. 0451**

**Palmira Valle, Ocho (8) de Julio dos mil veintiuno (2021).-**

Evidenciado el Informe Secretarial que se advierte que a folios 71 a 89 del expediente, obra poder conferido al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO por la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, igualmente sustitución de poder, así como escrito de contestación a la demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tenía pleno conocimiento de la existencia del presente proceso y del contenido del auto Interlocutorio N°. 030 del 20 de Enero de 2020, admisorio de la demanda.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Literal E del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por conducta concluyente y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, se le corre traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, a la parte actora por si lo tiene a bien, presentar escrito de reforma a la demanda.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JRAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y conforme al poder allegado a la demanda.

**SEGUNDO:** RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.066.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y conforme al poder allegado a la demanda.

**TERCERO:** HABIÉNDOSE presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora ROSA ELVIA LARGO DE TRUJILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**CUARTO:** TÉNGASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, notificada por conducta concluyente respecto del auto Interlocutorios No. 030 del 20 de Enero de 2020, admisorio de la demanda.

**QUINTO:** CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, a la parte actora por si lo tiene a bien, presentar escrito de reforma a la demanda.

**SEXTO:** Desde ya se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DÍA CATORCE (14) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA prevista en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 29 No. 22-45. Of. 205  
Tel 2660200 Ext. 7109 -7110  
Correo: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**PALMIRA VALLE**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ADOLFO BORRERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00393-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que a folios 47 a 53 del expediente, obra poder, sustitución de poder y contestación de demanda a través de apoderada judicial por parte de la COLPENSIONES.

**Palmira (V), 8 de Julio de 2021.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERL. No. 0452**

**Palmira Valle, Ocho (8) de Julio dos mil veintiuno (2021).-**

Evidenciado el Informe Secretarial que se advierte que a folios 47 a 53 del expediente, obra poder conferido al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO por la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, igualmente sustitución de poder, así como escrito de contestación a la demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tenía pleno conocimiento de la existencia del presente proceso y del contenido del auto Interlocutorio No. 0171 del 17 de Febrero de 2020, admisorio de la demanda.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Literal E del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por conducta concluyente y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, se le corre traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, a la parte actora por si lo tiene a bien, presentar escrito de reforma a la demanda.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JRAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y conforme al poder allegado a la demanda.

**SEGUNDO:** RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.066.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y conforme al poder allegado a la demanda.

**TERCERO:** HABIÉNDOSE presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor ADOLFO BORRERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**CUARTO:** TÉNGASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, notificada por conducta concluyente respecto del auto Interlocutorios No. 0171 del 17 de Febrero de 2020, admisorio de la demanda.

**QUINTO:** CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, a la parte actora por si lo tiene a bien, presentar escrito de reforma a la demanda.

**SEXTO:** Desde ya se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DÍA DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA prevista en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**